RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2963/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2963/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0115000171419**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, ***medio electrónico gratuito*** lo siguiente:

"....
de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros se solicita los documentos que recibieron entre SSP, Contraloría Interna de finanzas y la secretaria de administración y finanzas., así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto.
Documento adjunto

ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS PARA ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC)

1.- Necesidad de fortalecimiento del parque vehicular – patrullas

- Incorporar a la operación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) un total de 3,000 patrullas en el marco del "Programa de Cuadrantes",
- garantizando el 95% de disponibilidad en la operación de estas unidades
- equipo nuevo, especializado y actualizado,

Beneficios.

- acercar a la policía con la población de manera efectiva a través de la visita domiciliaria;
- disminuir el tiempo de respuesta a las llamadas de emergencia;
- identificar zonas de riesgo y apoyo a la población en caso de desastres;
- una evaluación del desempeño a nivel individual y evaluar el desempeño operativo de forma sistemática.

2. ¿Comprar o rentar?

Para garantizar el **95% de disponibilidad**, se requiere contemplar no sólo el costo de los bienes y su equipamiento, sino el de los servicios asociados a los mismos, útiles para mantenerlos en óptimas y legales condiciones de operación:

- Mantenimientos mecánicos a tiempo tanto preventivos como correctivos
- Reparaciones de hojalatería y pintura
- El cambio de neumáticos
- El costo de aseguramiento de la patrulla y sus componentes asociados
- Análisis de distintos factores que inciden en el buen funcionamiento de las patrullas de la SSC.

a) Consideraciones de costos de adquisición y mantenimiento de 1,855 patrullas:

- Se considera que las patrullas de la SSC tienen un recorrido promedio anual de **57,000 km** con uso diario de las unidades disponibles
- Para estar en óptimas condiciones una patrulla, se considera un **27%** de su costo como mantenimiento anual (incluye cambio de neumáticos, hojalatería y pintura)
- La disponibilidad actual del parque vehicular de la de SSC es en promedio del **65%**, con mantenimiento a cargo de talleres externos
- Se estima que pueda darse hasta un **20%** de sobrecosto en los servicios brindados en el mantenimiento externo a las unidades actuales de la SSC
- Se considera un costo de oportunidad (financiamiento) de al menos **10%** sobre el costo de los vehículos
- Se considera un costo de aseguramiento promedio por unidad al año de **$16,263**

COSTOS TOTALES DE ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE 1,855 PATRULLAS

Tipo de vehículo	Cantidad	Costo promedio de adquisición	Costo por mantenimiento a 36 meses mas sobre costo	Costo de seguro a 36 meses	Costo total de adquisiciones servicios asociados a 36 meses
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	165	$136,264,400	$[illegible],647,960	$7,571,595	266,473,955
Camioneta pick up tipo patrulla Ram 1500 crew cab, v6, 4x2, mod 2019	270	$235,606,437	$212,045,775	$13,189,230	460,841,423
Camioneta tipo patrulla Journey mod 2019	100	$71,470,398	$64,323,358	$4,384,900	140,678,656
Camioneta tipo patrulla Jeep wrangler, unlimited, 4x4 mod 2019	200	$219,211,032	$197,289,947	$9,769,800	426,270,799
Sedan tipo patrulla Charger, v6, mod 2019	1105	$1,126,381,087	$1,013,742,978	$53,978,145	2,194,102,210
Camioneta pick up civil RAM 1500 CREW CAB, V6, 4x2, MOD 2019	12	$7,882,232	$7,094,009	$586,188	15,562,428
Camioneta pick up civil Ram 1500 crew cab, v8, 4x2 mod 2019	13	$8,763,556	$7,887,199	$635,037	17,285,791
Total	1,855	$1,805,579,141	$1,625,021,226	$90,614,895	3,521,215,262

b) Procedimiento de Arrendamiento:

- Se hizo sondeo de mercado entre diversas arrendadoras, que sirvieron de base también para establecer los recursos necesarios a utilizar por los próximos **36 meses**, arrojando la cantidad inicial de **$4,274,207,49**
- Con fecha 19 de junio del año actual, se enviaron invitaciones a **11 arrendadoras**, entre ellas, a las consideradas más importantes por los volúmenes de renta en vehículos en general y de patrullas en lo particular
- El día miércoles 26 de junio, se dio inicio a la apertura de propuestas económicas para determinar la mejor propuesta y, de ajustarse al presupuesto que la Secretaría de Administración y Finanzas había determinado como máximo
- Sólo **2 empresas** pudieron competir en la subasta inversa
- Después de 3 rondas de propuestas, y ante la imposibilidad de que una de estas empresas mejorara su postura, se otorgó el fallo favorable a la oferta económica de **$3,299,689,994.40**

c) Conclusión:

- Dada la oferta económica final por la cantidad de **$3,299,689,994.40,** es **$221'525,268** menor al costo de adquisición y mantenimiento
- pero lo más importante en este proceso es que se garantiza la **disponibilidad efectiva de patrullas**

..." (Sic)

II. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/838/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:

"...

Al respecto, le informo que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

"Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que de la literalidad de lo solicitado por el peticionario, se advierte que los requerimientos están dirigidos

directamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y no así a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha área, toda vez que esa Unidad Administrativa es la obligada a dar atención al requerimiento del peticionario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es asunto de su competencia; ya que tal y como lo manifiesta el ciudadano, se trata de asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, por lo que serían dichos sujetos obligados los encargados de generar, administrar y poseer la información que es del interés del peticionario.

Motivo por el cual, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, conforme a los datos siguientes:

[redacted]	
Responsable:	Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Calle Emilia S/N planta baja, Colonia Narvarte, Poniente, delegación Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX
Teléfono:	5242-5100 ext.7801
Correo electrónico:	olinfsub006@ssp.df.gob.mx

[redacted]	
Responsable:	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Medina
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Teléfono:	5345-8000 Ext. 1384, 1599
Correo electrónico:	uti@finanzas.cdmx.gob.mx

…"(sic)

III. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en lo sustancial se lee de la siguiente manera:

> "...
> *la solicitud se hizo en base secretaria de finanzas por conducto de su titular dio conferencia de prensa en jefatura de gobierno e informo que se llevo acabo el procedimiento de invitación a 11 personas , que tres días después quedaron 2 y que se adjudico el contrato a la empresa TOTAL parts and components sa de CV por unos 3,200 millones de pesos, para la renta de 1850 patrullas este pasado 7 de junio que gugleando se encuentra y esta en el portal de la secretaria de finanzas la información citada en estrategia integral de adquisiciones gubernamentales , considerando esto., ciertamente seria el OIC de Finanzas es quien debió entregar la información y documentación solicitada , pero considerando lo anterior resulta que el área usuaria y* ***Fecha y hora*** *requirente es la SSP , por lo tanto el OIC de SSP debiese de tener la información y documentación solicitada , pero OJO resulta que la titular de Finanzas como ya se percato que no se puede hacer un procedimiento de esa naturaleza, inclusive con subasta OJO cuando las patrullas fueron encontradas escondidas en Zumpango estado de México ya terminadas y ya las están entregando, pues ante esta situación por respuesta adjunta, ahora dice que siempre NO que quien hizo el procedimiento fue la SSP, por lo tanto el contralor interno de SSP deberá de entregar toda la documentación., ya que en una adjudicación directa como fue el caso y simulada , el titular de la SSP., le notifico el procedimiento operado y como tiene las denuncias al respecto pues tiene los documentos solicitados ., ahora bien el funcionario de la contraloría que da esta respuesta, parece ser que no sabe donde trabaja y desconoce que sucede en este asunto., porque las actuaciones de las contralorías no dependen de las instituciones que fiscalizan, por lo tanto primero su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP , por lo tanto procede el recurso*
> *...(sic)*

Adicionalmente, proporcionó la información que contiene el archivo adjunto, misma que se puede apreciar en el segundo resultando, así como el oficio de respuesta con No. SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/838/2019.

IV. El seis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio no. SCG/UT/435/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"...

Comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una de estudio preferente, atento a lo establecido por el

criterio jurisprudencial que por aplicación para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:
Tesis: VII.1o.A.21 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro 161742
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Tesis Aislada (Común)
9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595 nos ocupa, debe realizar el cuestión de orden público y analógica, resulta ilustrativo
SOBRESEIMIENTO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.
El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estátuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "
1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término
indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia....". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cueles cito
a continuación:
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cueles cito a continuación:
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
VI. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud *planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGOICS/DCOIS"A"/838/2019, de fecha 08 de julio a través del cual se proporcionó la información requerida "Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que de la literalidad de lo solicitado por el peticionario, se advierte que los requerimientos están dirigidos directamente al Órgano Interno de Control en la Secretaria de Administración y Finanzas y no así a este Órgano interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha área, toda vez que esa Unidad Administrativa es la obligada fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento*
Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es asunto de su competencia; ya que tal y como lo manifiesta el ciudadano, se trata de asuntos relacionados con la Secretaria de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, por lo que serían dichos sujetos obligados los encargados de generar, administrar y poseer la información que es del interés del peticionario.

Motivo por el cual, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad transparencia y máxima publicidad consagrados en el

artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la secretaria de Seguridad Ciudadana y de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México....(Sic)

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 20. J/20
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época 227634
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Tomo IV,Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989
Pag. 627
Jurisprudencia (Común)
8a. Época; T.C.C.; S.J.F.
INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y
NO DESVIRTUADOS
Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta
negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 313/88 Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván
Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

CalvilloRangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Genealogia Gaceta número 19-21, Julio- Septiembre de 1989, página 156.
..."(sic)

VI. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de la materia en relación con la fracción III, del diverso 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este orden de ideas es oportuno verificar si la causal señalada se actualiza, para ello, es necesario transcribir el artículo

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
..."(sic)

En ese sentido, para determinar si la causal de sobreseimiento se actualiza, es importante esquematizar la solicitud, el agravio y la respuesta:

SOLICITUD	AGRAVIO
de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros se solicita los documentos que recibieron entre SSP, Contraloría Interna de finanzas y la secretaria de administración y finanzas., así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto	*la solicitud se hizo en base secretaria de finanzas por conducto de su titular dio conferencia de prensa en jefatura de gobierno e informo que se llevo acabo el procedimiento de invitación a 11 personas , que tres días después quedaron 2 y que se adjudico el contrato a la empresa TOTAL parts and components sa de CV por unos 3,200 millones de pesos, para la renta de 1850 patrullas este pasado 7 de junio que gugleando se encuentra y esta en el portal de la secretaria de finanzas la información citada en estrategia integral de adquisiciones gubernamentales , considerando esto., ciertamente seria el OIC de Finanzas es quien debió entregar la información y documentación solicitada , pero considerando lo anterior resulta que el área*

	usuaria y ***Fecha y hora*** *requirente es la SSP , por lo tanto el OIC de SSP debiese de tener la información y documentación solicitada , pero OJO resulta que la titular de Finanzas como ya se percato que no se puede hacer un procedimiento de esa naturaleza, inclusive con subasta OJO cuando las patrullas fueron encontradas escondidas en Zumpango estado de México ya terminadas y ya las están entregando, pues ante esta situación por respuesta adjunta, ahora dice que siempre NO que quien hizo el procedimiento fue la SSP, por lo tanto el contralor interno de SSP deberá de entregar toda la documentación., ya que en una adjudicación directa como fue el caso y simulada , el titular de la SSP., le notifico el procedimiento operado y como tiene las denuncias al respecto pues tiene los documentos solicitados ., ahora bien el funcionario de la contraloría que da esta respuesta, parece ser que no sabe donde trabaja y desconoce que sucede en este asunto., porque las actuaciones de las contralorías no dependen de las instituciones que fiscalizan, por lo tanto primero su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP , por lo tanto procede el recurso*

De dichas documentales se desprende que el agravio esgrimido por la parte recurrente, no incorporó nuevos contenidos, sino más bien un conjunto de apreciaciones subjetivas que anteceden al siguiente agravio "*...su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP, por lo tanto procede el recurso..."(sic)*, mismas que se estudiaran en el momento oportuno.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, resulta imposible sobreseer el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	***RESPUESTA***	***AGRAVIO (S)***
de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros se solicita los documentos que recibieron entre SSP, Contraloría Interna de finanzas y la secretaria de administración y finanzas., así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto	*Al respecto, le informo que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:* *"Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que de la literalidad de lo solicitado por el peticionario, se advierte que los requerimientos están dirigidos directamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y no así a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha área, toda vez que esa Unidad Administrativa es la obligada a dar atención al requerimiento del peticionario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y*	*la solicitud se hizo en base secretaria de finanzas por conducto de su titular dio conferencia de prensa en jefatura de gobierno e informo que se llevo acabo el procedimiento de invitación a 11 personas , que tres días después quedaron 2 y que se adjudico el contrato a la empresa TOTAL parts and components sa de CV por unos 3,200 millones de pesos, para la renta de 1850 patrullas este pasado 7 de junio que gugleando se encuentra y esta en el portal de la secretaria de finanzas la información citada en estrategia integral de adquisiciones*

136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, le informo que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es asunto de su competencia; ya que tal y como lo manifiesta el ciudadano, se trata de asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, por lo que serían dichos sujetos obligados los encargados de generar, administrar y poseer la información que es del interés del peticionario.

Motivo por el cual, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Administración y Finanzas ambas de la Ciudad de México, conforme a los datos siguientes:

gubernamentales , considerando esto., ciertamente seria el OIC de Finanzas es quien debió entregar la información y documentación solicitada , pero considerando lo anterior resulta que el área usuaria y ***Fecha y hora*** *requirente es la SSP , por lo tanto el OIC de SSP debiese de tener la información y documentación solicitada , pero OJO resulta que la titular de Finanzas como ya se percato que no se puede hacer un procedimiento de esa naturaleza, inclusive con subasta OJO cuando las patrullas fueron encontradas escondidas en Zumpango estado de México ya terminadas y ya las están entregando, pues ante esta situación por respuesta adjunta, ahora dice que siempre NO que quien hizo el procedimiento fue la SSP, por lo tanto el contralor interno de SSP deberá de entregar toda la documentación., ya que en una adjudicación directa como fue el caso y simulada , el titular de la SSP., le notifico el procedimiento operado y como tiene las denuncias al respecto pues tiene los documentos solicitados ., ahora bien el funcionario de la*

	[redacted]	*contraloría que da esta respuesta, parece ser que no sabe donde trabaja y desconoce que sucede en este asunto., porque las actuaciones de las contralorías no dependen de las instituciones que fiscalizan, por lo tanto primero su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP , por lo tanto procede el recurso*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0115000171419**, y de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/838/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio, mismo que se sintetiza en "*...su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP , por lo tanto procede el recurso...*". No obstante lo anterior, en las líneas que anteceden a la inconformidad especifica la parte recurrente expresó lo siguiente:

"...la solicitud se hizo en base secretaria de finanzas por conducto de su titular dio conferencia de prensa en jefatura de gobierno e informo que se llevo acabo el procedimiento de invitación a 11 personas , que tres días después quedaron 2 y que se adjudico el contrato a la empresa TOTAL parts and components sa de CV por unos 3,200 millones de pesos, para la renta de 1850 patrullas este pasado 7 de junio que gugleando se encuentra y esta en el portal de la secretaria de finanzas la información citada en estrategia integral de adquisiciones gubernamentales , considerando esto., ciertamente seria el OIC de Finanzas es quien debió entregar la información y documentación solicitada , pero considerando lo anterior resulta que el área usuaria y ***Fecha y hora*** *requirente es la SSP , por lo tanto el OIC de SSP debiese de tener la información y documentación solicitada , pero OJO resulta que la titular de Finanzas como ya se percato que no se puede hacer un procedimiento*

de esa naturaleza, inclusive con subasta OJO cuando las patrullas fueron encontradas escondidas en Zumpango estado de México ya terminadas y ya las están entregando, pues ante esta situación por respuesta adjunta, ahora dice que siempre NO que quien hizo el procedimiento fue la SSP, por lo tanto el contralor interno de SSP deberá de entregar toda la documentación., ya que en una adjudicación directa como fue el caso y simulada , el titular de la SSP., le notifico el procedimiento operado y como tiene las denuncias al respecto pues tiene los documentos solicitados ., ahora bien el funcionario de la contraloría que da esta respuesta, parece ser que no sabe donde trabaja y desconoce que sucede en este asunto., porque las actuaciones de las contralorías no dependen de las instituciones que fiscalizan.
..."(sic)

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente para expresar su inconformidad, previamente expresó una serie de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales. Sobre este particular, la Ley de la materia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto a partir de posturas subjetivas.

Así pues, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, este Instituto es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

Tesis aislada: Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002
Materia(s): Común Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez

que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ela quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Instituto procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

> "...
> *su respuesta esta equivocada y segundo OJO INFODF no entrego la respuesta de NADIE y quien debe de entregar la respuesta y todos los documentos es el contralor interno de SSP , por lo tanto procede el recurso*
> *..."(sic)*

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

> "...
>
> *de la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros se solicita los documentos que recibieron entre SSP, Contraloría Interna de finanzas y la secretaria de administración y finanzas., así como todos los documentos que soportan todos y cada uno de los datos que reportan en el documento adjunto.*
> *..." (Sic)*
>
> *[Énfasis añadido]*

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

***Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

*XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

***Artículo 7**. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

***Artículo 8**. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

***Artículo 13**. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde esclarecer si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información ***generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión*** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, y toda vez que la parte recurrente está solicitando información relacionada con adjudicaciones directas para el arrendamiento de patrullas, es oportuno señalar que la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Secretaría de Finanzas cuentan con un órgano interno de control, cuyas atribuciones se especifican en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> "...
>
> ***Artículo 136.-*** *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*
>
> *VII. Requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> *XVII. Ejecutar las auditorías e intervenciones* ***y control interno, programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de:*** *adquisiciones, servicios y* ***arrendamientos****; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
>
> *XXIV.* ***Asistir y participar en términos de la normatividad****, en los órganos de gobierno,* ***comités, subcomités****, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas, de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, según corresponda por competencia, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, por sí, o a través de*

las personas de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas, o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control;[1]
..."(sic)

Concatenado a lo anterior, el artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (vigente), establece lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 20.- *El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

El Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, ***Subcomités de*** *Adquisiciones,* ***Arrendamientos*** *y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité. Los Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.*
..."(sic)

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales citados, se puede advertir que, en la Ciudad de México, existe un Comité de Autorización de Adquisiciones, en cual está integrado por dos de los Sujetos Obligados relacionados con la información de requerida por parte recurrente, por un lado la Secretaría de Administración y Finanzas y por el otro la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Dicho Comité, a su vez, establece en cada dependencia los subcomités de Arrendamiento.

Por otro lado, también se tiene que, a los órganos internos de control de la administración pública adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, les corresponde requerir la información y documentación de Entes de la Administración, autoridades locales y federales, así como a las arrendadoras, esto a fin de poder cumplir con el ejercicio de sus

[1] Ver. http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/ipo14info2016.php?cv=CG002521 y http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/ipo14info2016.php?cv=CG002507

atribuciones, poder llevar el control interno de los procesos administrativos, así como la obligación de asistir y participar en los términos de la normatividad en los subcomités de adquisiciones y arrendamientos.

Adicional a lo anterior, en el numeral 3.6 del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (vigente), se establece que:

> ***3.6 Asesores:***
> *Representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.*
>
> *Como se puede leer, la Contraloría interna forma parte del Subcomité y participa en dicho órgano en calidad de asesor. Es en este sentido que, la contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con las atribuciones para proporcionar la información solicitada, sin embargo esto no ocurrió de este modo. Asimismo y como se puede advertir de la normatividad citada con antelación,*

De lo antes señalado y de la revisión de la respuesta, como de las constancias del sistema INFOMEX, se puede advertir que el pronunciamiento de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", impidió que la parte recurrente accediera a los documentos de su interés, toda que no obstante ser atribución de los órganos Internos de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende que estaba en posibilidad de entregar lo requerido, sin embargo, optó por orientar de forma errónea para que la parte recurrente solicitara la información directamente a los Sujetos Obligados.

Aquí es dable reiterar que, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta de orientación, a fin de que en su caso, se pronuncien las unidades administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, de lo que resulta oportuno señalar que en su caso ambas pueden tener competencia para

pronunciarse:

1. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que los documentos requeridos, derivan de un procedimiento de adjudicación directa para el arrendamiento de patrullas y por otro lado,
2. La Secretaría de Finanzas, al formar parte del *Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su caso, tiene por conocidos los procedimientos de los que se requiere información.*

En este orden de ideas, resultaba procedente realizar una remisión, esto de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia que a la letra señala:

> *"...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*
> *..."*

Como se puede apreciar, al resultar competencia concurrida el Sujeto Obligado debe remitir la solicitud de información pública, situación que era técnicamente posible, toda vez en el Sistema INFOMEX no obra constancia alguna de que la solicitud de información pública hubiese sido previamente remitida por otro Sujeto Obligado.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, los órganos internos de control están en toda la posibilidad de pronunciarse y proporcionar la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo esto no ocurrió así, por lo que se imposibilitó que la información requerida fuera proporcionada, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el ***agravio esgrimido por la parte recurrente*** es ***fundado***, toda vez que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para proporcionar la información requerida por cuanto que sus órganos internos de control participan en los subcomités de Adquisiciones, **Arrendamientos** y Prestación de Servicios.

Ahora bien, por cuanto hace a la orientación, cabe destacar que existe competencia concurrida con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que conforme a los procedimientos para garantizar el acceso a la información pública, se debió remitir la solicitud de información pública a dichos Sujetos Obligados, lo cual en especie no ocurrió.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione los documentos relacionados con la adjudicación directa del arrendamiento de patrullas y otros se solicita los documentos que proporcione los documentos de soporte del arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados para acciones de seguridad púbica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana en los términos del archivo adjunto por la parte recurrente en su solicitud de información pública***
- ***Remita la solicitud de información pública a los correos institucionales de las unidades de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México e informe a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero Garcia, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO